

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MIGUEL ANGEL CRIOLLO MESIAS contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00066-00.**

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez paso en la fecha el presente proceso, informándole que mediante auto N°. 816 del 25 de julio de 2022, se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PDF 016, de la que se pronunció la parte actora mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2022, el cual obra en los PDF 019 y 020.

Palmira (V), 19 de abril de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N°. 397

Palmira Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la sociedad demandada, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, en especial las notificaciones que se realizaron, según lo considera, de manera incorrecta quebrantando el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y contradicción.

Alude el mandatario judicial, que debe corregirse el numeral segundo del auto Interlocutorio N°. 263 del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda y en su lugar ordenar al demandante efectuar la notificación en debida forma de la providencia, en razón a que se violó el derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción de la demandada, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. PDF 016.

Refiere que el 24 de marzo de 2021, le correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda promovida por el señor MIGUEL ÁNGEL CRIOLLO MESIAS contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.

Que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aprobado por la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial del demandante realizó el envío de la demanda a la sociedad demanda a través del correo electrónico, sin embargo, la demanda y sus anexos no fueron enviados simultáneamente a la presentación de la misma (24-03-2021), sino que fue enviada posteriormente (26-03-2021), como consta en el expediente digital al correo:

directoradtvofinanciero@avideseoccidente.com

Del mismo modo refiere el incidentalista que el escrito de demanda no se encuentra completo por cuanto le hace falta un folio, de suma relevancia para la defensa de la compañía, pues se refiere a los últimos hechos y primera parte de las pretensiones de la demanda, es decir, faltó el folio 74.

Igualmente refiere que la parte actora no cumplió con lo previsto en el Inciso 5° del artículo 6°, de la precitada ley, ya que tampoco envió copia de la subsanación de la demanda.

Señala que posteriormente la demanda fue admitida mediante auto Interlocutorio N°. 263 del 11 de marzo de 2022 y notificada mediante Estado del 18 de marzo de 2022, sin embargo, en el numeral 2° de esta providencia, así como en la demanda se incurrió en un error, indicándose como correo electrónico para su notificación el siguiente: yromero@macpollo.com, correo que se encuentra inactivo desde hace más de un año ya que por políticas internas de la empresa, dejó de usar el dominio @macpollo.com desde marzo de 2021, tal y como consta en el certificado de existencia y representación, pues el correo destinado para las notificaciones judiciales de la empresa es tributaria@avideseoccidente.com de donde se colige que la demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, como tampoco bajo los parámetros del C. G. Proceso ni la Ley 2213 de 2022.

Finalmente indica que la sociedad demandada no ha tenido acceso al escrito completo de la subsanación de la demanda con sus respectivos anexos, lo cual se traduce en una afectación a los preceptos del debido proceso, a la contradicción y a la defensa, configurándose la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. Proceso, por lo que solicita se tomen los correctivos necesarios, a fin de que se sanee el vicio existente, dejando sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 11 de marzo de 2022 y en su lugar ordenar al demandante a efectuar la notificación en debida forma de la providencia, corriendo traslado de la demanda completa saneada, con sus correspondientes anexos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales.

Al descorrer el traslado la apoderada judicial del demandante esgrime que una vez se profirió el auto admisorio de la demanda, el Juzgado procedió a su notificación a través del correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación que se aportó con el libelo, es decir, al distinguido como yromero@macpollo.com. Que en ese orden la llamada al proceso sí tenía conocimiento de la demanda y su subsanación tanto así que procedió a presentar escrito de nulidad. Además, alude a que la subsanación de la demanda fue remitida a través de correo certificado.

Refiere que adjunta anexos que dan cuenta del envío de la subsanación de la demanda a través de correo certificado y de la notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico remitido al correo electrónico yromero@macpollo.com.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Mediante auto Interlocutorio N°. 0552 del 18 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que se subsane los defectos que adolecía, entre ellos:

“9º). - La demanda fue presentada incompleta, toda vez que del numeral 2º del acápite de hechos, salta al numeral 3º del acápite de pretensiones.”

“10º). - Deberá el accionante presentar la subsanación de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, el cual deberá ser enviado nuevamente a la accionada para que ésta se pronuncie.” PDF 009.

En cumplimiento de la providencia antes reseñada, el 30 de agosto de 2022, fue recibido escrito de subsanación de demanda en el que la apoderada judicial dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho.

Mediante auto Interlocutorio N°. 263 del 11 de marzo de 2022 se admitió la presente demanda por reunir los requisitos de ley, disponiéndose la notificación de la sociedad demandada (PDF 012).

También debe reseñarse, tal como lo expone la apoderada judicial del actor que, a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS remitió a la demandada el escrito de subsanación con los anexos, gestión que se cumplió el 6 de septiembre de 2021 (folio 11 pdf 019), o sea, que no es cierto, como lo alega AVIDESA DE OCCIDENTE, S.A., que no tiene conocimiento de ese escrito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las directrices de este Juzgado es realizar las notificaciones judiciales a la parte demandada, el 29 de marzo de 2022, a través de la secretaria, se procedió a notificarle el auto admisorio de la demanda al representante de la sociedad demandada al correo electrónico yromero@macpollo.com señalado por la parte actora en el escrito de demanda y que igualmente figura en el certificado de existencia y representación con fecha de expedición 3 de marzo de 2021.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En el presente caso aparentemente se cumplió con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad llamada al proceso, puesto que la apoderada judicial del actor remitió el escrito de subsanación a la demanda y los anexos a la dirección física donde tiene establecido su lugar de domicilio, tal como quedó reseñado en precedencia, sin embargo el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2022 fue notificado a la sociedad demandada por la secretaria del Juzgado el 29 de marzo de 2022 a través del correo electrónico yromero@macpollo.com tal como se evidencia en el archivo digital pdf 013, que era el que aparecía en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado como anexo de la demanda, pero ocurre que para ese momento ese correo ya no estaba activo, según se colige de otro certificado de existencia y representación expedido el 5 de abril de 2021 en el se indica como correo electrónico el siguiente: tributaria@avidesadeoccidente.com. En ese orden, es evidente que la sociedad demandada no fue debidamente notificada de la referida providencia.

Al respecto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que era norma que se encontraba vigente para el 29 de marzo de 2022 establecía lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“.....La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Ahora bien, trasladándonos al campo de la solicitud de nulidad impetrada, eventualmente pudo haberse suscitado la misma, pues la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo a través de un correo que ya no se encontraba activo para el 29 de marzo de 2022 pero al respecto el Despacho no adoptó determinación alguna, motivo no puede concluirse que se haya configurado la causal de nulidad invocada. Lo cierto es que esa notificación no se cumplió a cabalidad, pero como ahora de lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada se deduce con absoluta claridad que conoce de la existencia del presente proceso, deberá tenerse por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso y en consecuencia los diez (10) días con los que cuenta la sociedad demandada para dar respuesta a la demanda empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se produzca la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la presente providencia.

Lo antes expuesto, trae como lógica consecuencia que no se acceda a decretar la nulidad deprecada por la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- No acceder a decretar la nulidad impetrada por a AVIDESA DE OCCIDENTE, S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la AVIDESA DE OCCIDENTE, S.A., tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso y en consecuencia los diez (10) días con los que cuenta para dar respuesta a la demanda empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se produzca la notificación de esta providencia por ESTADO ELECTRÓNICO.

3°.- RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JULIÁN DAVID RIVERA ROMERO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.650.027 expedida en Tunja (Boyacá) y con Tarjeta Profesional No. 361.154 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., en los términos y conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO